

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** la cual por reparto correspondió decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

Manizales, 15 de febrero del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 262

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: HERNANDO MUÑOZ
Causante: MARIA GRACIELA GARCÍA DE MUÑOZ
Radicado: 17001-40-03-005-2021-00063-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovido por el señor **HERNANDO MUÑOZ**, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- 1)** Del estudio integral del libelo, se destaca que no cumplen con las exigencias atinentes a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no existe claridad entre los hechos y las pretensiones solicitadas en la demanda, ya que se hace alusión de manera indiscriminada a unos y a otros, por lo que deberá corregir dicho yerro.
- 2)** Así mismo, indica el libelista que dentro de los herederos está el señor **WILLIAM MUÑOZ GARCÍA** quien ya se encuentra fallecido; no obstante, no obra prueba alguna en el expediente que acredite dicho suceso, por lo que deberá adjuntar lo pertinente.

- 3) En similar, advierte la parte solicitante que los señores **WILLIAM MUÑOZ GARCÍA Y JOVANNY MUÑOZ GARCÍA** se encuentran fallecidos, sin indicar si los mismos cuentan con herederos determinados; por lo anterior, deberá aclarar lo pertinente al despacho y en caso afirmativo deberá dirigir el libelo contra éstos sean determinados o no.
- 4) De igual forma, deberá indicar la dirección de todos los herederos conocidos de la causante, según lo regulado en el numeral 3 del canon 488 del Código General del Proceso.
- 5) En concordancia con lo anterior y sumado a lo normado en el numeral 10 del artículo de la ley 1564 del 2012 deberá indicar el lugar o sitio de notificaciones de los demás interesados en el presente trámite.
- 6) De otro lado, deberá adjuntar un avalúo de los bienes relictos de la causante según lo regulado en los artículos 444 y 489 numeral 6 del estatuto procesal vigente.
- 7) Por otra parte, en cuanto al poder adosado para presentar la demanda objeto de estudio, se tiene que el mismo no cumple a cabalidad con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, toda vez que no se evidencia que el mismo provenga de un mensaje de datos del solicitante, por lo cual, deberá ajustar el mandato a dichos preceptos o en su defecto realizar la presentación personal del mismo.
- 8) Por último, se evidencia que tanto los señores Hernando Muñoz y Pedro Enrique Muñoz realizaron cesión de los derechos herenciales al señor Sebastián Muñoz Castro, quien a su vez también compró los derechos herenciales del señor Jahir Alberto Muñoz, sin que se vislumbre su citación al presente mortuorio, por lo cual, deberá procederse a lo pertinente así como indicar las direcciones para notificación y el domicilio del señor Muñoz Castro.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 024 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Manizales, 16 de febrero del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria